

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00444 00

1. En cuanto a las notificaciones realizadas y aportadas por el abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez (Pdfs. 008-009), el juzgado no las tendrá en cuenta, pues como bien advierte el apoderado de la sociedad demandada en su escrito (Pdf. 016), para la fecha en que realizó las actuaciones, no contaba con personería judicial para representar al extremo actor.

2. No obstante, precítese que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, el 27 de octubre del 2022 (Pdf. 014), allegó un poder (Pdfs. 12-13), y solicitó notificarse del proceso de marras. Por ello, el juzgado remitió la respectiva acta de notificación la cual fue suscrita y se tuvo por notificada personalmente a la sociedad en cita, desde el 28 de octubre del 2022 (Pdf. 020); empero, dentro del término que la ley le confiere, la vinculada no allegó pronunciamiento alguno y mucho menos petición de pruebas.

3. Conforme al poder allegado (Pdf. 013), se reconoce personería para actuar al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

4. Deviene entonces que la solicitud de nulidad y terminación del proceso con sujeción al artículo 317 del C. G. del P. presentada por la aseguradora demandada (Pdf. 33), no tiene vocación de éxito, pues con la notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, se interrumpió el plazo contenido en el auto adiado 20 de octubre de 2022 (Pdf. 007), a más, se dejó sentado que las notificaciones intentadas por el gestor judicial

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, no fueron tenidas en cuenta.

5. Ahora bien, emerge preciso acotar que conforme lo probado la nueva liquidadora y por ende representante legal de Supermercados Cundinamarca S.A., en liquidación, es la señora Arlyn Patricia Nandar Mendieta. (Pdf. 29 Págs. 6, 15, 46)

6. En atención al poder allegado (Pdf. 29 Págs. 3 a 5), se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, como apoderado de Supermercados Cundinamarca S.A., en liquidación.

7. Con todo, entiéndase como demandantes a Supermercados Cundinamarca S.A. en liquidación, sociedad que comparece a través de su liquidadora Arlyn Patricia Nandar Mendieta y como litisconsorte por activa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra desde la fecha en que se surtió la notificación.

8. Adviértase entonces que conforme lo indicado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la nulidad recae exclusivamente desde las actuaciones realizadas a partir del 31 de mayo del 2019 (Pdf. 24 Carpeta 2ª instancia); es decir, la **audiencia inicial** realizada el 6 de mayo y las pruebas allí decretadas y practicadas, conservan su validez (Pdf.11001310302220180044401 Carpeta 002 cuadernoC01A págs. 381-382).

8.1. En este punto valga la pena recordar cuales fueron las pruebas que se decretaron en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., celebrada el 6 de mayo de 2019 (Pdf. Pdf.11001310302220180044401 Carpeta 002 cuadernoC01A **págs. 381-382**), siendo estas, las siguientes:

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

. DOCUMENTALES.

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda y contestación a las excepciones.

.INTERROGATORIO: obsérvese que ya fue evacuado el interrogatorio y declaración de parte solicitada..

Testimonial. Se ordena la recepción de testimonio de NOHORA ORTEGÓN, JULIAN CANAL y CESAR CASTRO Y CARLOS VARELA ROJAS.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Téngase en cuenta que ya fue aportado al proceso.

OFICIOS: Se ordena oficiar a las entidades relacionadas a folios 587 y 588, en la forma y términos solicitado.

PRUEBA PARTE DEMANDADA:

.DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada con la contestación de la demanda y excepciones.

TESTIMONIALES:

Cítese al señor JORGE EDUARDO ROJAS, para que rinda declaración solicitada por el apoderado de la parte demandada.

INTERROGATORIO: El despacho aceptó el desistimiento solicitado por el apoderado parte demandada.

8.2. Ahora bien, las pruebas que fueron practicadas en dicha diligencia fueron (Carpeta 002 cuadernoC01A **subcarpeta audiencia art. 372 C.G.P.**):

- Interrogatorios de parte oficiosos que el despacho realizó a la Sociedad Abogados Paramo S.A.S., depositario provisional con función de liquidación, designado por la Sociedad de Activos Especiales. (demandante) y a Allianz Seguros S.A., (parte demandada)
- Interrogatorio de parte realizado por el apoderado del demandante a su representado (representante legal de la Sociedad Abogados Paramo S.A.S.).
- Parte demandante interroga a la representante legal de Allianz Seguros S.A.
- Exhibición de documentos pedida por el extremo actor, se entendió surtida conforme se indicó en la audiencia.

8.3. De lo narrado anteriormente, emerge diáfano que en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se señalará a continuación, faltarían por practicarse los testimonios requeridos

por ambas partes y en torno a las pruebas de oficio que militan en las páginas 337 a 339 Pdf. Pdf.11001310302220180044401 Carpeta 002 cuadernoC01A¹, pueden visualizarse las respuestas allegadas por parte de la Policía Nacional (Pág. 343), Cancillería de Colombia (Pág. 416), Fiscalía General de la Nación (Pág. 341), faltando la respuesta de la demandada Allianz. Se concede el término de 3 días para la contradicción de la prueba, Secretaría fije el traslado en el micrositio del Juzgado y controle términos.

Sobre este preciso tópico, valga la pena aclarar que, como se narró con anterioridad, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad de las actuaciones y **pruebas** recaudadas con posterioridad al 31 de mayo del 2019, bajo este panorama, habrá de ponérsele en conocimiento a las nuevas vinculadas al proceso las respuestas de las entidades con la finalidad de puedan ser valoradas por esta judicatura.

9. Finalmente y con el objeto de continuar con trámite del proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 23 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que *“salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”*, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 373 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Requirió oficiar a la parte demandada (i) Allianz Seguros S.A., (ii) Fiscalía General de la Nación, (iii) Policía Nacional de Colombia y (iv) al Ministerio del Interior – Dirección General de Extranjería e Inmigración de España.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8e14fd5716f77e6796e8b07244201cc8ebb095049339ab42a99ed4b19038a**

Documento generado en 06/10/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>